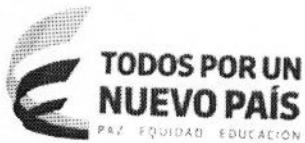




310.53  
EXP No. 100 Abril 23/2015

MINAMBIENTE



1235

AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,**

HECHOS

10 AGO 2015

Que mediante Resolución No. 0420 de 16 Junio de 2015 expedida por CARSUCRE, se impone una medida preventiva al señor JUAN BAUTISTA CORDERO, identificado con C.C. No. 15.672.569 de Planeta Rica (...).

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: "Por auto separado ordéñese iniciar investigación y formulación de cargos contra el señor JUAN BAUTISTA CORDERO, identificado con C.C. No. 15.672.569 de Planeta Rica, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009."

#### **CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de las especies forestales realizó el Acta de Decomiso Preventivo No. 10707 de Marzo 18 de 2015, el informe de visita de Abril 06 y el concepto técnico No. 0178 de 08 de Abril de 2015 respectivamente.

#### **COMPETENCIA PARA RESOLVER**

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

## CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaria General. Sincelejo,**

10 AGO 2015

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, contra el señor JUAN BAUTISTA CORDERO, identificado con C.C. No. 15.672.569 de Planeta Rica; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.  
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a) ....
- b) ....
- c) ....
- d) ....
- e) ....
- f) ....
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h) ....
- i) ....
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

310.53  
EXP No. 100 Abril 23/2015

CONTINUACION AUTO No.

1235

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo,** 10 AGO 2015

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor JUAN BAUTISTA CORDERO, identificado con C.C. No. 15.672.569 de Planeta Rica, presuntamente con la tala que realizo de Un (01) árbol de la especie Guacamayo (Albiza carbonaria), obtuvo 02 postes, 09 listones y 12 varetillas, sin tener permiso de CARSUCRE, el cual se encontraba en la PARCELA NO. 21 ubicada en la Vereda El Cerrito, Municipio de Ovejas sin permiso de CARSUCRE, violando el artículo 80 de la Constitución Política, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor JUAN BAUTISTA CORDERO, identificado con C.C. No. 15.672.569 de Planeta Rica.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor JUAN BAUTISTA CORDERO, identificado con C.C. No. 15.672.569 de Planeta Rica.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada...” Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir investigación contra el señor JUAN BAUTISTA CORDERO, identificado con C.C. No. 15.672.569 de Planeta Rica por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular al señor JUAN BAUTISTA CORDERO, el siguiente pliego de cargos:

1. El señor JUAN BAUTISTA CORDERO, presuntamente con la tala que realizo de Un (01) árbol de la especie Guacamayo (Albiza carbonaria), obtuvo 02 postes, 09 listones y 12 varetillas, sin tener permiso de CARSUCRE ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. El señor JUAN BAUTISTA CORDERO, presuntamente con la tala que realizo de Un (01) árbol de la especie Guacamayo (Albiza carbonaria), obtuvo 02 postes, 09 listones y 12 varetillas, el cual se encontraba plantado en la PARCELA NO. 21 ubicada en la Vereda El Cerrito, Municipio de Ovejas sin permiso de CARSUCRE ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.

310.53  
EXP No. 100 Abril 23/2015

CONTINUACION AUTO No.

1235

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo,**

10 AGO 2015

3. El señor JUAN BAUTISTA CORDERO, presuntamente con la tala que realizo de Un (01) árbol de la especie Guacamayo (Albiza carbonaria), obtuvo 02 postes, 09 listones y 12 varetillas, sin tener permiso de CARSUCRE, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor JUAN BAUTISTA CORDERO, presuntamente con la tala que realizo de Un (01) árbol de la especie Guacamayo (Albiza carbonaria), obtuvo 02 postes, 09 listones y 12 varetillas, sin tener permiso de CARSUCRE, violando el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

(Original)  
Firmado  
por:  
**Ricardo Arnold Baduín Ricardo**  
RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado  
SHV.